

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00005-00
Demandante: YURANI PIZARRO NAVARRO
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO –HUS–.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2014-00005-00
Demandante: YURANI PIZARRO NAVARRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por la señora YURANI PIZARRO NAVARRO identificada con el número de Cedula de Ciudadanía 55.306.057; a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad pública descentralizada del orden territorial, representada legalmente por su gerente Dr. Jorge Alberto Ducuara Parales o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora YURANI PIZARRO NAVARRO, presenta demanda EJECUTIVA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciséis Millones Novecientos Mil Pesos (\$16.900.000), por concepto de prestaciones sociales y honorarios adeudados a la ejecutante, además de los intereses por el DTF y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; de conformidad con la sentencia de primera

instancia dictada el 09 de diciembre de 2014 por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00005-00.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Copia autentica de sentencia de fecha 09 de diciembre de 2014 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Yurani Pizarro Navarro contra el Hospital Universitario de Sincelejo, emanada de este Juzgado.¹
- Constancia de ejecutoria de sentencia.²
- Certificación sobre prestaciones sociales de fecha 12 de septiembre de 2017.³
- Solicitud de cumplimiento de sentencia.⁴

Además, a la demanda se acompaña poder para actuar, para un total de cuarenta y dos (42) folios.

La presente demanda ejecutiva correspondió inicialmente su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de este circuito, el cual declaró la falta de competencia a través de auto de fecha 15 de mayo de 2018, ordenando el envío del expediente a este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutada es pública siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia dictada el 09 de diciembre de 2014 por este Juzgado, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70-001-33-33-008-2014-00005-00, debidamente ejecutoriada el 16 de enero de 2015, según constancia expedida el 13 de marzo de 2015 por la Secretaría de este Juzgado, por lo que el presente medio de control es de competencia

¹ Folios 14 al 27.

² Folio 13.

³ Folio 6..

⁴ Folio 11.

del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, este Despacho hará la siguiente aclaración:

La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Dieciséis Millones Novecientos Mil Pesos (\$16.900.000), por concepto de prestaciones sociales y honorarios adeudados a la ejecutante, además de los intereses por el DTF y los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera; sin embargo, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, sin incluir los intereses moratorios, visible a folios 51 al 53 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la suma de Diecisiete Millones Quinientos Un Mil Setecientos Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$17.501.706,52)

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 16 de enero de 2015, según constancia expedida el 13 de marzo de 2015 por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 13 del expediente; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 20 de febrero de 2018⁵, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

⁵ Fl.43.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

Por lo cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos indicados anteriormente.

5. Por otra parte, la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares consistentes en:

1. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radiado bajo el No. 2015-00078, promovido por Isabel Ortega contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
2. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00134, promovido por Alvaro Revolledo contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
3. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00316, promovido por Rosalba Gómez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
4. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00218, promovido por Barnavi Melendez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
5. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00262, promovido por Zunia Martínez

- contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
6. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00384, promovido por Dorka Pestana contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
 7. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00122, promovido por Jairo González contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
 8. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00437, promovido por Ruby Tuiran contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
 9. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00209, promovido por María Eugenia Pérez Castro contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
 10. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00449, promovido por Amaury Ruiz contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
 11. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00386, promovido por Silvio Daniel Fabra contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
 12. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral

radicado bajo el No. 2014-00084, promovido por Jessica Daniels contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.

13. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00208, promovido por Nubia Señá contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
14. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00306, promovido por Ana Pérez Mercado contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
15. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00255, promovido por Liney Molina contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
16. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00198, promovido por Salia Romnero contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
17. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00281, promovido por Eliasid Ruiz contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
18. El embargo del remanente y/o de los dineros que por cualquier se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00472, promovido por Lidys Suarez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.

El Código General del Proceso en su artículo 594, estableció qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que

debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Respecto al estudio de la normatividad en cita, este Despacho venía sosteniendo⁶ que las medidas de embargo sobre dineros y recursos públicos que hacen parte del sistema general de participación en salud y los destinados a la seguridad social y todos aquellos cuya disposición legal señalaban su inembargabilidad, eran improcedentes, bajo el entendido que la excepción a la regla debía ser contemplada por el mismo legislador, situación que no ocurrió con la redacción del Código General del Proceso.

⁶ Al respecto se menciona el auto de fecha 11 de agosto de 2017 dentro del proceso ejecutivo 2012-00073.

No obstante y como quiera que la honorable Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, reiteró nuevamente las excepciones a la regla general de inembargabilidad expuestas en la sentencia C-1154 de 2008, de la cual se cita aparte:

“...(..)...

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor.”

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 14 de julio de 2017, en sede de alzada promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP–, dentro del radicado 70-001-33-33-002-2015-00079-01, manifestó:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C. G. del P., está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además, por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental,

respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho”.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho decretará la solicitud de embargo sobre el remanente de los recursos existentes en los procesos ejecutivos laborales y aquellos que llegaren a desembargarse pero que no sean inembargables.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de Diecisiete Millones Quinientos Un Mil Setecientos Seis Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (\$17.501.706,52), más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Acceder a la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante sobre el remanente y aquellos recursos que llegaren a desembargarse pero que no sean inembargables, dentro de los procesos judiciales que se indican a continuación.

1. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00078, promovido por Isabel Ortega contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
2. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00134, promovido por Alvaro Revollo contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
3. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00316, promovido por Rosalba Gómez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
4. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00218, promovido por Barnavi Melendez contra la ESE Hospital Universitario de

Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.

5. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00262, promovido por Zunia Martínez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
6. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00384, promovido por Dorka Pestana contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
7. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00122, promovido por Jairo González contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.
8. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00437, promovido por Ruby Tuiran contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
9. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00209, promovido por María Eugenia Pérez Castro contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
10. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00449, promovido por Amaury Ruiz contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
11. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00386, promovido por Silvio Daniel Fabra contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
12. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00084, promovido por Jessica Daniels contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.

13. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00208, promovido por Nubia Seña contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
14. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00306, promovido por Ana Pérez Mercado contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
15. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00255, promovido por Liney Molina contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
16. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00198, promovido por Salia Romero contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
17. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2013-00281, promovido por Eliasid Ruiz contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Sincelejo.
18. Proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-00472, promovido por Lidys Suarez contra la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, el cual se tramita ante el Juzgado Primero Laboral del circuito de Sincelejo.

Se limita la medida de embargo en la suma correspondiente al crédito más la mitad del mismo, el cual asciende a Veintiséis Millones Doscientos cincuenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Setenta y Ocho Centavos (\$26.252.559,78).

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada, capital más los intereses, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

QUINTO: A la parte demandada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese la suma de Cien mil pesos (\$100.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Reconózcase personería jurídica al doctor HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 92.522.057 y T.P. No. 86.285 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH